



EDICTO

LA ALCALDÍA PRESIDENCIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÉCIJA

HACE SABER: Que la Corporación Municipal en Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de junio de 2026, ha aprobado la Instrucción Aclaratoria nº 12 del PGOU, suscrita por el Arquitecto Municipal relativa a interpretación de las CATEGORIAS URBANÍSTICAS DE HOSTELERÍA DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE ÉCIJA A LA LUZ DEL DECRETO 155/2018, DE 31 DE JULIO, por el que se aprueba el vigente Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, con el siguiente tenor literal:

"PRIMERO.- ANTECEDENTES

SEGUNDO.- FUNDAMENTACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN (PARTE EXPOSITIVA)

- 1.- La regulación de la hostelería y las actividades recreativas en el PGOU de Écija.
- 2.- La remisión expresa del PGOU al Nomenclátor de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
- 3.- La clasificación de establecimientos de hostelería en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero.
- 4.- La regulación introducida por el Decreto 155/2018, de 31 de julio.
- 5.- La correspondencia entre las categorías del Decreto 78/2002 y las del Decreto 155/2018.
- 6.- Interpretación de la ausencia de correspondencia expresa del epígrafe III.2.7.b) "Establecimientos de Hostelería con Música".
- 7.- La interpretación sistemática de las determinaciones del PGOU.
- 8.- Alcance urbanístico de la diferenciación entre los epígrafes III.2.7.b) y III.2.7.c) del Decreto 155/2018
- 9.- Delimitación de la categoría urbanística "Hostelería Especial y Esparcimiento".

TERCERO.- INSTRUCCIÓN ACLARATORIA (PARTE DISPOSITIVA)

Primero.- Ámbito de aplicación.

Segundo.- Interpretación de las categorías urbanísticas de hostelería del PGOU de Écija.

ANGEL ISA FERNÁNDEZ (I.S.I.)
DELEGADO DE AGENCIAS DE SERVICIOS,
MOVILIDAD, TURISMO, OBRAS PÚBLICAS Y
FESTIVIDADES
Firma: 17/05/2026
HASH: 622841076500644173495248713273



Cód. Validación: W92M3XQCEJNN63K4PSS4QJF6
Verificación: <https://ecija.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 14





Tercero.- Consideración urbanística de los establecimientos de hostelería con música regulados por el Decreto 155/2018.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

Según el apartado 1.1.9 "Interpretación del PGOU" en su apartado 5:

El Excmo. Ayuntamiento, de oficio o a instancia de los particulares u otros órganos administrativos, resolverá las cuestiones de interpretación que se planteen en la aplicación de este Plan, previo informe técnico-jurídico, en el que consten las posibles alternativas de interpretación. La resolución de dichas cuestiones se incorporará al Plan como instrucción aclaratoria o respuesta a las cuestiones planteadas y serán objeto de publicación regular conforme al artículo 37.10 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se propone la tramitación de la presente Instrucción Aclaratoria, de oficio, mediante la cual los Servicios Técnicos Municipales en materia de planeamiento urbanístico formulan una interpretación de determinadas cuestiones suscitadas en la aplicación de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbanística de Écija en relación con las categorías urbanísticas de hostelería reguladas por el planeamiento municipal y su relación con las categorías de establecimientos públicos contempladas en la normativa autonómica vigente en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

La necesidad de proceder a dicha interpretación surge como consecuencia de la entrada en vigor del Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, norma que sustituyó al anterior Nomenclátor aprobado por el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, tomado expresamente como referencia por el PGOU de Écija para la regulación de determinadas categorías de actividades recreativas y de hostelería.

La nueva regulación autonómica introduce una nueva clasificación de los establecimientos de hostelería con música, diferenciando entre los «Establecimientos de Hostelería con Música» y los «Establecimientos Especiales de Hostelería con Música», categorías que presentan diferencias en cuanto a sus condiciones de funcionamiento, horarios y régimen de admisión, circunstancia que ha suscitado dudas interpretativas acerca de su correcta integración en las categorías urbanísticas contempladas por el planeamiento municipal vigente.

La presente Instrucción encuentra asimismo fundamento en los informes técnicos emitidos con ocasión de la tramitación de diversos expedientes administrativos, en los que se ha analizado la incidencia de la nueva clasificación autonómica sobre la regulación urbanística municipal de las actividades de hostelería. Entre dichos informes destaca el emitido con fecha 9 de junio de 2026 por el Técnico del Área de Medio Ambiente, en el que se examinan las características de las nuevas categorías introducidas por el Decreto 155/2018 y su relación con las categorías urbanísticas reguladas por el PGOU de Écija.

Cód. Validación: W92M3X4CEJMN3K4PSS4QJP6
Verificación: <https://sede.diputaciondesevilla.es/verificadorfirmas>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 14





La presente Instrucción tiene por objeto analizar el alcance de las determinaciones contenidas en el PGOU de Écija a la luz de la evolución de la normativa sectorial autonómica, estableciendo criterios interpretativos que permitan una aplicación uniforme de sus disposiciones y una adecuada coordinación entre la normativa urbanística municipal y la regulación autonómica vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

La Instrucción, en su parte expositiva, realiza un análisis de las determinaciones del instrumento de ordenación urbanística, de la normativa autonómica aplicable y de la evolución de las categorías de establecimientos de hostelería contempladas por ambas regulaciones, fundamentando la interpretación que se adopta respecto de la integración urbanística de las actividades de hostelería con música reguladas por el Decreto 155/2018.

Se deja expresa constancia de que, en cualquier caso, no se introducen nuevas determinaciones urbanísticas ni se modifica el régimen de usos establecido por el Plan General, cuestiones que, en su caso, requerirían la correspondiente innovación del planeamiento. La presente Instrucción se limita a aclarar e interpretar las determinaciones actualmente vigentes, facilitando su aplicación tras las modificaciones introducidas por la normativa sectorial autonómica.

SEGUNDO. - FUNDAMENTACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN (PARTE EXPOSITIVA)

1.- LA REGULACIÓN DE LA HOSTELERÍA Y LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS EN EL PGOU DE ÉCIJA

El vigente Plan General de Ordenación Urbanística de Écija regula los usos pormenorizados correspondientes al uso global terciario en el Título Undécimo Capítulo Primero de las Normas Urbanísticas, distinguiendo entre los usos de Centros y Servicios Terciarios, Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Dentro de estas últimas, el artículo 11.1.30, en su apartado 3, establece las condiciones particulares aplicables a las distintas categorías de actividades recreativas, incorporando una clasificación específica de las actividades de hostelería basada en las categorías contenidas en el Nomenclátor de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobado por el Decreto 78/2002, de 26 de febrero.

A efectos urbanísticos, el PGOU distingue dos grandes categorías de establecimientos de hostelería:

- a) Hostelería Genérica, integrada por las actividades comprendidas en el epígrafe III.2.8 del citado Nomenclátor, con exclusión expresa del apartado III.2.8.f).
- b) Hostelería Especial y Esparcimiento, integrada por las actividades comprendidas en el epígrafe III.2.9 y por la actividad III.2.8.f) "Pubs y Bares con Música".

Partiendo de dicha clasificación, las Normas Urbanísticas establecen determinadas condiciones particulares para la implantación de estas actividades en función de su

Cód. Validación: WP2M3XACJEJMN63K4PSS4QJP6
Verificación: <https://sede.diputacionsevillasevilla.es/validador>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 14





naturaleza, intensidad y compatibilidad con los distintos usos globales previstos por el planeamiento.

Resulta especialmente relevante destacar que el PGOU incorporó expresamente dentro de la categoría «Hostelería Especial y Esparcimiento» la actividad denominada «Pubs y Bares con Música», diferenciándola del resto de establecimientos de hostelería incluidos en la categoría de Hostelería Genérica.

En particular, el artículo 11.1.62 de las Normas Urbanísticas, modificado mediante la Innovación nº 4 del PGOU, regula específicamente las condiciones de implantación de la categoría denominada «Hostelería Especial y Esparcimiento» en las zonas de uso global residencial, estableciendo limitaciones adicionales derivadas de la especial incidencia que este tipo de actividades puede tener sobre el entorno urbano residencial.

Dicho artículo establece lo siguiente:

Artículo 11.1.62. Implantación del Uso Hostelería Especial y Esparcimiento

1.- Este uso, en zonas de uso global residencial, habrá de implantarse en edificación prevista o existente siempre que se garantice, en cualquiera de los casos, la inexistencia de división horizontal del inmueble.

2.- El acceso debe realizarse siempre interponiendo vestíbulo acústico.

Debe destacarse que la clasificación urbanística establecida por el PGOU se construye expresamente sobre las categorías definidas en el Nomenclátor autonómico vigente en el momento de su aprobación, circunstancia que obliga a analizar las modificaciones introducidas posteriormente por la normativa autonómica para determinar la correcta integración de las nuevas categorías de establecimientos dentro del régimen de usos previsto por el planeamiento municipal.

En consecuencia, para la correcta interpretación de las categorías urbanísticas reguladas por el PGOU resulta necesario examinar la evolución posterior de la normativa autonómica en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, así como las correspondencias existentes entre las categorías originalmente utilizadas por el planeamiento y las actualmente vigentes.

2.- LA REMISIÓN EXPRESA DEL PGOU AL NOMENCLÁTOR DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Tal y como se ha expuesto en el apartado anterior, la clasificación urbanística de determinadas actividades recreativas y de hostelería contenida en el PGOU de Écija no se configura mediante definiciones autónomas elaboradas por el propio instrumento de planeamiento, sino mediante una remisión expresa a las categorías establecidas por la normativa autonómica reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos vigente en el momento de su aprobación.

Esta técnica normativa resulta especialmente evidente en la regulación de las categorías de Hostelería Genérica y de Hostelería Especial y Esparcimiento, cuya delimitación se realiza mediante referencia directa a los epígrafes contenidos en el

Cód. Validación: W92M3X4CEJMN63K4PSS4QJP6
Verificación: https://sede.diputaciondesevilla.es/verificadores/validar_documento.asp
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 14





Nomenclátor aprobado por el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

No obstante, el propio PGOU contempló expresamente la eventual modificación de dicha normativa sectorial. Así, el apartado 3 del artículo 11.1.30 de las Normas Urbanísticas establece que, en caso de modificación del Decreto 78/2002, será aplicable lo señalado al respecto para el uso de Espectáculos Públicos.

La remisión efectuada por el PGOU pone de manifiesto que el planeamiento municipal asumió la posible evolución de la normativa autonómica y la necesidad de interpretar sus categorías urbanísticas a la luz de las modificaciones que pudieran producirse en la clasificación administrativa de los establecimientos públicos.

Esta previsión resulta especialmente relevante cuando la normativa autonómica modifica o subdivide categorías ya existentes en el momento de aprobación del Plan General, introduciendo nuevas modalidades dentro de actividades previamente contempladas por el planeamiento municipal.

En tales supuestos, la correcta aplicación de las determinaciones urbanísticas exige analizar la naturaleza de las nuevas categorías administrativas y su relación con las actividades que sirvieron de base para la regulación urbanística contenida en el PGOU, preservando la coherencia interna del sistema de usos establecido por el planeamiento.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia en relación con las actividades de hostelería con música, cuya clasificación ha experimentado una importante evolución desde la aprobación del Decreto 78/2002 hasta la entrada en vigor del Decreto 155/2018.

Por ello, resulta necesario analizar dicha evolución normativa a fin de determinar la correcta integración de las categorías actualmente vigentes dentro del régimen de usos urbanísticos previsto por el PGOU de Écija.

3.- LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA EN EL DECRETO 78/2002, DE 26 DE FEBRERO

En el momento de redacción y aprobación del vigente Plan General de Ordenación Urbanística de Écija se encontraba en vigor el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Dicha norma constituía el marco de referencia autonómico para la clasificación de las actividades recreativas y de hostelería y fue expresamente tomada en consideración por el PGOU para la definición de determinadas categorías urbanísticas vinculadas al uso terciario y a las actividades recreativas.

Dentro de la clasificación establecida por el citado Decreto, las actividades de hostelería se agrupaban en el epígrafe III.2.8 del Anexo III, distinguiéndose diversas modalidades de establecimientos, entre las que se encontraban los restaurantes,

Cód. Validación: W92M3X4CEJMN3K4PSS4QJP6
Verificación: <https://sede.diputaciondesevilla.es/verificadorfirmas>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 14





cafeterías, bares, bares-quiosco y, específicamente, los denominados “Pubs y Bares con Música”, identificados mediante el epígrafe III.2.8.f), de la siguiente manera:

Pubs y bares con música: Establecimientos públicos fijos, independientes o agregados a otros de actividad económica distinta que se dedican permanentemente a servir al público bebidas y, en su caso, tapas frías o calientes para ser consumidas en el interior del local con música pregrabada de fondo cuya emisión, en ningún caso, podrá superar 90 dBA medidos a 1,5 metros del altavoz o altavoces, y sin que en dicho establecimiento se pueda realizar ni celebrar baile público. Así pues, estará prohibido a este tipo de establecimientos servir comidas y bebidas fuera de sus instalaciones.

Paralelamente, el Decreto regulaba en el epígrafe III.2.9 una serie de establecimientos vinculados a actividades recreativas de ocio y esparcimiento que, por sus características funcionales y por la mayor incidencia que podían generar sobre el entorno urbano, eran objeto de un tratamiento diferenciado respecto de la hostelería convencional. En concreto, regulaba las salas de fiesta, discotecas, discotecas de juventud y salones de celebraciones.

Partiendo de dicha clasificación sectorial, el PGOU de Écija configuró sus propias categorías urbanísticas agrupando, por una parte, la hostelería ordinaria o convencional dentro de la denominada “Hostelería Genérica” y, por otra, determinadas actividades de mayor intensidad dentro de la categoría “Hostelería Especial y Esparcimiento”, incorporando expresamente en esta última los establecimientos clasificados como “Pubs y Bares con Música”.

Esta circunstancia resulta especialmente relevante desde el punto de vista interpretativo, ya que pone de manifiesto que el planeamiento urbanístico municipal diferenció expresamente entre los establecimientos de hostelería convencionales y aquellos establecimientos de hostelería que incorporaban música como elemento característico de la actividad desarrollada.

En consecuencia, la categoría urbanística «Hostelería Especial y Esparcimiento» quedó integrada no sólo por determinadas actividades recreativas de ocio y esparcimiento, sino también por los establecimientos de hostelería con música regulados en el epígrafe III.2.8.f) del Decreto 78/2002.

Por tanto, la delimitación urbanística de la categoría «Hostelería Especial y Esparcimiento» contenida en el PGOU se construyó sobre una realidad normativa concreta caracterizada por la existencia de una categoría específica de establecimientos de hostelería con música claramente diferenciada de la hostelería convencional.

La relevancia de esta circunstancia radica en que dicha clasificación sectorial sirvió de base para la configuración del régimen urbanístico actualmente vigente, por lo que cualquier análisis posterior sobre la evolución normativa de estas categorías debe partir necesariamente de la estructura y significado que las mismas tenían en el Decreto 78/2002 y de la función que desempeñaban dentro del sistema de usos establecido por el PGOU.

Cód. Validación: W92M3YACJEJMN63K4PSS4QJP6
Verificación: <https://sede.diputaciondesevilla.es/validador>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 14





4.- LA REGULACIÓN INTRODUCIDA POR EL DECRETO 155/2018, DE 31 DE JULIO

Mediante el Decreto 155/2018, de 31 de julio, se aprobó el vigente Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, derogándose el anterior Nomenclátor y Catálogo aprobado por el Decreto 78/2002, de 26 de febrero.

La nueva regulación autonómica introdujo una revisión de la clasificación de los establecimientos públicos y de las actividades recreativas, modificando la estructura de diversas categorías que hasta ese momento habían servido de referencia para distintos instrumentos de planeamiento urbanístico municipal.

En relación con los establecimientos de hostelería, el nuevo Catálogo sustituyó la clasificación contenida en el Decreto 78/2002 por una nueva sistemática basada, entre otros aspectos, en la existencia o no de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual en el interior de los establecimientos.

De este modo, el epígrafe III.2.7 del Catálogo aprobado por el Decreto 155/2018 distingue actualmente las siguientes categorías de establecimientos de hostelería:

- a) Establecimientos de hostelería sin música (epígrafe III.2.7.a), definidos como establecimientos públicos sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, que se dediquen a ofrecer al público la actividad de hostelería.*
- b) Establecimientos de hostelería con música (epígrafe III.2.7.b), definidos como establecimientos públicos con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales en el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos del establecimiento, que se dediquen a ofrecer al público la actividad de hostelería.*
- c) Establecimientos especiales de hostelería con música (epígrafe III.2.7.c), definidos como establecimientos de hostelería con música, según la definición anterior, en los que estará prohibido con carácter general el acceso a personas menores de 16 años, salvo que se adopte por la persona titular de la actividad de hostelería la condición específica de admisión de prohibición de acceso a personas de 18 años, en los términos previstos en su normativa reglamentaria, en cuyo caso registrará esta condición de admisión.*

Por su parte, el epígrafe III.2.9 regula diversas modalidades de establecimientos de ocio y esparcimiento.

Especial relevancia presenta la propia exposición de motivos del Decreto 155/2018, que identifica como una de las principales novedades de la nueva regulación la creación de una modalidad específica de «Establecimiento de Hostelería con Música», desvinculando la posibilidad de disponer de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual de determinadas condiciones de acceso y funcionamiento que anteriormente se asociaban a los «Pubs y Bares con Música».

Asimismo, la propia norma pone de manifiesto que dicha novedad no supone la desaparición de la hostelería con música contemplada en el régimen anterior,

Cód. Validación: WP2M3YACJEJMN63K4PSS4QJP6
Verificación: <https://sede.diputaciondesevilla.es/validador>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 14





manteniéndose igualmente la figura de los «Establecimientos Especiales de Hostelería con Música», sometidos a un régimen específico de funcionamiento y admisión.

Por consiguiente, frente a la regulación contenida en el Decreto 78/2002, la normativa actualmente vigente introduce una diferenciación interna dentro de los establecimientos de hostelería con música, distinguiendo entre los «Establecimientos de Hostelería con Música» y los «Establecimientos Especiales de Hostelería con Música».

La entrada en vigor del Decreto 155/2018 obliga, por tanto, a analizar la relación existente entre estas nuevas categorías administrativas y las categorías urbanísticas reguladas por el PGOU de Écija, a fin de determinar su correcta integración dentro del régimen de usos previsto por el planeamiento municipal.

5.- LA CORRESPONDENCIA ENTRE LAS CATEGORÍAS DEL DECRETO 78/2002 Y LAS DEL DECRETO 155/2018

Con objeto de facilitar la transición entre el régimen establecido por el Decreto 78/2002 y la nueva clasificación introducida por el Decreto 155/2018, este último incorporó en su Disposición Adicional Novena una tabla de correspondencias entre las categorías del antiguo Nomenclátor y las nuevas categorías contempladas por el Catálogo actualmente vigente.

Dicha disposición tiene especial relevancia a efectos interpretativos, ya que constituye el instrumento normativo mediante el cual el propio legislador autonómico determina qué categorías del nuevo Catálogo deben considerarse equivalentes a las contempladas en la normativa anterior.

En relación con los establecimientos de hostelería, la citada Disposición Adicional Novena establece expresamente las siguientes correspondencias:

- Los antiguos restaurantes, autoservicios, bares, cafeterías y bares-quiosco regulados en el Decreto 78/2002 pasan a integrarse en el actual epígrafe III.2.7.a) Establecimientos de hostelería sin música.
- Los antiguos Pubs y Bares con Música, regulados en el epígrafe III.2.8.f) del Decreto 78/2002, pasan a integrarse en el actual epígrafe III.2.7.c) Establecimientos especiales de hostelería con música.

Por tanto, la propia normativa autonómica identifica expresamente cuál es la categoría actual que debe considerarse sucesora de los antiguos «Pubs y Bares con Música» que fueron tomados como referencia por el PGOU de Écija para configurar la categoría urbanística denominada «Hostelería Especial y Esparcimiento».

Debe destacarse, igualmente, que la Disposición Adicional Novena no establece una correspondencia específica respecto de la categoría III.2.7.b) «Establecimientos de Hostelería con Música», introducida por el Decreto 155/2018.

Esta circunstancia debe analizarse conjuntamente con la nueva estructura de clasificación incorporada por el Decreto 155/2018 y con la finalidad perseguida por dicha norma al diferenciar entre establecimientos de hostelería con música y

Cód. Validación: W92N3X4CEJMN3K4PSS4QJP6
Verificación: <https://sede.diputacionsevillasevilla.es/validador>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 14





establecimientos especiales de hostelería con música, cuestión que se examina en los apartados siguientes.

6.- INTERPRETACIÓN DE LA AUSENCIA DE CORRESPONDENCIA EXPRESA DEL EPÍGRAFE III.2.7.B) "ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA CON MÚSICA"

Del análisis conjunto de la Disposición Adicional Novena y de la exposición de motivos del Decreto 155/2018 se desprende que la ausencia de una correspondencia expresa respecto del epígrafe III.2.7.b) «Establecimientos de Hostelería con Música» no obedece a la creación de una actividad completamente ajena o distinta de las categorías contempladas en el Decreto 78/2002.

Por el contrario, la propia exposición de motivos del Decreto 155/2018 pone de manifiesto que una de las principales novedades de la nueva regulación consiste precisamente en la creación de una modalidad específica de establecimiento de hostelería con música, desvinculando la existencia de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual de determinadas condiciones de acceso y funcionamiento que caracterizaban a los antiguos «Pubs y Bares con Música».

De este modo, la regulación actualmente vigente no elimina la categoría de hostelería con música existente en el régimen anterior, sino que la subdivide en dos modalidades diferenciadas: los «Establecimientos de Hostelería con Música» regulados en el epígrafe III.2.7.b) y los «Establecimientos Especiales de Hostelería con Música» regulados en el epígrafe III.2.7.c).

Esta nueva estructura normativa responde a criterios propios de la regulación sectorial de los espectáculos públicos y actividades recreativas, vinculados fundamentalmente a las condiciones de acceso, horarios de funcionamiento y régimen de explotación de los establecimientos, pero manteniendo en ambos casos la consideración de establecimientos de hostelería con música.

Por ello, la inexistencia de una correspondencia expresa para el epígrafe III.2.7.b) no puede interpretarse aisladamente ni conducir a considerar que dicha categoría constituye una realidad completamente desvinculada de la hostelería con música contemplada por la normativa anterior.

Antes al contrario, la creación de esta nueva categoría pone de manifiesto la voluntad del legislador autonómico de diferenciar internamente los establecimientos de hostelería con música, estableciendo distintas modalidades sometidas a regímenes sectoriales específicos, pero conservando su naturaleza común como actividades de hostelería con música.

Consecuentemente, la ausencia de una correspondencia expresa para el epígrafe III.2.7.b) debe interpretarse en el contexto de la evolución normativa experimentada por las categorías de hostelería con música desde la aprobación del Decreto 78/2002 hasta la entrada en vigor del Decreto 155/2018, y no como una exclusión de dicha categoría respecto de la realidad funcional que sirvió de base para la configuración de las categorías urbanísticas reguladas por el PGOU de Écija.

Cód. Validación: W92M3X4CEJMN63K4PSS4QJP6
Verificación: <https://sede.diputaciondesevilla.es/validador>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 14





7.- LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS DETERMINACIONES DEL PGOU

De conformidad con los criterios generales de interpretación de los instrumentos de ordenación urbanística, las determinaciones del Plan General no pueden analizarse de forma aislada o exclusivamente literal, sino atendiendo a su contexto normativo, a la finalidad perseguida por el planeamiento, a los antecedentes normativos que sirvieron de base para su redacción y a la coherencia interna del conjunto de sus determinaciones.

En el caso que nos ocupa, la interpretación de las categorías urbanísticas vinculadas a las actividades de hostelería debe realizarse tomando en consideración la estructura de usos establecida por el PGOU, la clasificación de actividades existente en el momento de su aprobación y la finalidad perseguida por las limitaciones contenidas en los artículos 11.1.30 y 11.1.62 de las Normas Urbanísticas.

Como se ha expuesto anteriormente, el PGOU configuró sus categorías urbanísticas de hostelería sobre la base de la clasificación contenida en el Decreto 78/2002, distinguiendo expresamente entre la denominada Hostelería Genérica y la categoría de Hostelería Especial y Esparcimiento.

Dentro de esta última incorporó expresamente los antiguos «Pubs y Bares con Música» regulados en el epígrafe III.2.8.f) del citado Decreto, diferenciándolos del resto de establecimientos de hostelería convencional.

La incorporación de esta categoría a la Hostelería Especial y Esparcimiento pone de manifiesto que la voluntad del planeamiento fue otorgar un tratamiento urbanístico diferenciado a las actividades de hostelería con música respecto de la hostelería convencional o genérica, integrándolos junto a otras actividades recreativas y de esparcimiento sometidas a condiciones específicas de implantación. Esta finalidad se refleja de forma especialmente clara en el artículo 11.1.62 de las Normas Urbanísticas, que establece condiciones específicas de implantación para la Hostelería Especial y Esparcimiento en las zonas de uso global residencial.

Por su parte, el Decreto 155/2018 no elimina la categoría de hostelería con música existente en el régimen anterior, sino que introduce una diferenciación interna dentro de la misma, distinguiendo entre los «Establecimientos de Hostelería con Música» regulados en el epígrafe III.2.7.b) y los «Establecimientos Especiales de Hostelería con Música» regulados en el epígrafe III.2.7.c).

Tal y como reconoce expresamente la propia exposición de motivos del Decreto 155/2018, la creación de la nueva categoría de establecimientos de hostelería con música responde a la voluntad del legislador autonómico de desvincular la existencia de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual de determinadas condiciones de acceso y funcionamiento que anteriormente se asociaban a los pubs y bares con música, manteniéndose al mismo tiempo una modalidad específica de hostelería con música sometida a condiciones especiales.

En consecuencia, la diferenciación introducida por el Decreto 155/2018 responde a criterios propios de la normativa sectorial reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, pero no altera la lógica urbanística sobre la que el PGOU construyó la categoría de Hostelería Especial y Esparcimiento.

Cód. Validación: WP2M3X4CEJMN63K4PSS4QJP6
Verificación: <https://sede.diputaciondesevilla.es/validador>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 14





Por ello, la correcta interpretación del régimen de usos establecido por el PGOU exige entender que las actuales categorías de establecimientos de hostelería con música reguladas en los epígrafes III.2.7.b) y III.2.7.c) constituyen la evolución normativa de la actividad de hostelería con música contemplada por el Decreto 78/2002 y, por tanto, deben integrarse dentro de la categoría urbanística de Hostelería Especial y Esparcimiento regulada por el planeamiento municipal.

Esta interpretación permite preservar la coherencia interna del sistema de usos establecido por el PGOU, respetar la finalidad perseguida por sus determinaciones y adaptar su aplicación a la evolución experimentada por la normativa sectorial autonómica sin necesidad de proceder a la innovación del instrumento de planeamiento.

8.- ALCANCE URBANÍSTICO DE LA DIFERENCIACIÓN ENTRE LOS EPÍGRAFES III.2.7.B) Y III.2.7.C) DEL DECRETO 155/2018

La diferenciación introducida por el Decreto 155/2018 entre los «Establecimientos de Hostelería con Música» regulados en el epígrafe III.2.7.b) y los «Establecimientos Especiales de Hostelería con Música» regulados en el epígrafe III.2.7.c) responde a criterios propios de la normativa sectorial autonómica en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

En particular, dicha diferenciación se proyecta sobre aspectos tales como las condiciones de admisión, los horarios de apertura y cierre y demás condiciones específicas de funcionamiento previstas para cada modalidad de establecimiento.

No obstante, desde la perspectiva urbanística del PGOU de Écija, ambas categorías participan de una misma naturaleza funcional como actividades de hostelería con música y constituyen la evolución normativa de los antiguos «Pubs y Bares con Música» regulados en el epígrafe III.2.8.f) del Decreto 78/2002.

Por ello, las diferencias existentes entre ambas categorías no determinan una distinta clasificación urbanística dentro del sistema de usos establecido por el PGOU, sin perjuicio de la aplicación a cada una de ellas del régimen sectorial específico que corresponda conforme a la normativa autonómica vigente.

9.- DELIMITACIÓN DE LA CATEGORÍA URBANÍSTICA “HOSTELERÍA ESPECIAL Y ESPARCIMIENTO”

A la vista de cuanto se ha expuesto en los apartados anteriores, la categoría urbanística «Hostelería Especial y Esparcimiento» regulada por el PGOU de Écija debe interpretarse de conformidad con las actividades que expresamente fueron integradas en dicha categoría por el planeamiento municipal y con la evolución experimentada posteriormente por la normativa autonómica reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

La regulación contenida en el Plan General pone de manifiesto que dicha categoría urbanística fue concebida para integrar determinadas actividades recreativas





y de ocio, así como los establecimientos de hostelería con música, diferenciándolos de la hostelería convencional incluida en la categoría de Hostelería Genérica.

La posterior aprobación del Decreto 155/2018 no ha supuesto la desaparición de la hostelería con música como realidad diferenciada respecto de la hostelería convencional, sino la subdivisión de dicha categoría en dos modalidades distintas: los «Establecimientos de Hostelería con Música» regulados en el epígrafe III.2.7.b) y los «Establecimientos Especiales de Hostelería con Música» regulados en el epígrafe III.2.7.c).

Ambas categorías constituyen la evolución normativa de la actividad de hostelería con música que el PGOU tomó como referencia para integrar los antiguos «Pubs y Bares con Música» dentro de la categoría urbanística «Hostelería Especial y Esparcimiento».

En consecuencia, tanto los establecimientos incluidos en el epígrafe III.2.7.b) «Establecimientos de Hostelería con Música» como los incluidos en el epígrafe III.2.7.c) «Establecimientos Especiales de Hostelería con Música» deben entenderse integrados, a efectos urbanísticos, dentro de la categoría «Hostelería Especial y Esparcimiento» regulada por el PGOU de Écija.

TERCERO.- INSTRUCCIÓN ACLARATORIA (PARTE DISPOSITIVA)

PRIMERO. – ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Instrucción Aclaratoria será de aplicación a la interpretación de las determinaciones contenidas en el Título Undécimo, Capítulo Primero de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbanística de Écija relativas a las categorías urbanísticas de hostelería y, en particular, a la delimitación de la categoría denominada «Hostelería Especial y Esparcimiento» a la luz de la clasificación introducida por el Decreto 155/2018, de 31 de julio.

Asimismo, será de aplicación en la tramitación de los procedimientos de licencia urbanística, licencia de actividad, declaración responsable, calificación ambiental, informe urbanístico de compatibilidad y demás procedimientos administrativos en los que resulte necesario determinar la categoría urbanística correspondiente a establecimientos de hostelería regulados por el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.

Las determinaciones contenidas en la presente Instrucción tienen carácter interpretativo y se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial que resulte de aplicación en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas, contaminación acústica, prevención ambiental, horarios, condiciones de admisión y demás disposiciones vigentes.

SEGUNDO.- INTERPRETACIÓN DE LAS CATEGORÍAS URBANÍSTICAS DE HOSTELERÍA DEL PGOU DE ÉCIJA

Cód. Validación: WP2M3X4CEJMN63K4PSS4QJP6
Verificación: <https://sede.diputaciondesevilla.es/verificadores/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 12 de 14





A los efectos de la aplicación de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbanística de Écija, las categorías urbanísticas de hostelería reguladas por el artículo 11.1.30, en su apartado 3, deberán interpretarse de conformidad con las actividades que expresamente fueron incorporadas a las mismas por el planeamiento municipal y con la evolución experimentada por la normativa autonómica reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

La categoría urbanística «Hostelería Genérica» comprenderá las actividades de hostelería integradas originariamente en dicha categoría por el PGOU y, en particular, aquellas que resultan equivalentes a las actividades incluidas en el epígrafe III.2.7.a) «Establecimientos de Hostelería sin Música» del Decreto 155/2018, de 31 de julio, de acuerdo con las correspondencias establecidas por su Disposición Adicional Novena.

La categoría urbanística «Hostelería Especial y Esparcimiento» comprenderá las actividades expresamente integradas en la misma por el PGOU y, en particular, los establecimientos de hostelería con música que constituyen la evolución normativa de los antiguos «Pubs y Bares con Música» regulados en el epígrafe III.2.8.f) del Decreto 78/2002, de 26 de febrero.

TERCERO. – CONSIDERACIÓN URBANÍSTICA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA CON MÚSICA REGULADOS POR EL DECRETO 155/2018

Los establecimientos incluidos en los epígrafes III.2.7.b) «Establecimientos de Hostelería con Música» y III.2.7.c) «Establecimientos Especiales de Hostelería con Música» del Decreto 155/2018, de 31 de julio, tendrán, a efectos de la aplicación de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbanística de Écija, la consideración de actividades incluidas en la categoría urbanística «Hostelería Especial y Esparcimiento».

En consecuencia, a dichas actividades les resultarán de aplicación las condiciones de implantación y limitaciones urbanísticas previstas para la categoría «Hostelería Especial y Esparcimiento» y, en particular, las establecidas en el artículo 11.1.62 de las Normas Urbanísticas del PGOU.

La integración de ambas categorías dentro de una misma categoría urbanística no altera ni modifica el régimen sectorial específico aplicable a cada una de ellas conforme al Decreto 155/2018, de 31 de julio, manteniéndose en todo caso las diferencias existentes en materia de horarios, condiciones de admisión, funcionamiento y demás aspectos regulados por la normativa autonómica de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial que resulte de aplicación en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas, prevención ambiental, contaminación acústica, horarios, condiciones de admisión, control administrativo, inspección y disciplina."

Esta Instrucción aclaratoria ha quedado inscrita en el Registro Municipal de Instrumentos de Planeamiento, Convenios Urbanísticos y Bienes y Espacios Catalogados en la Sección 1ª, Subsección 1ª, con el nº 64/09 (inscripción del

Cód. Validación: WP2M3X4CEJMN63K4PSS4QJP6
Verificación: <https://sede.diputaciondesevilla.es/validador>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 13 de 14





PGOU), como nota marginal, y se encuentra expuesta en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Écija (<https://ecija.sedelectronica.es>) en el apartado 7. Urbanismo, Obras Públicas y Medio Ambiente, 7.1. Planeamiento Urbanístico.

Lo que se hace público para que surta efectos de general conocimiento y entrada en vigor que tendrá lugar a los 15 días a partir de la fecha de publicación en BOP.

En Écija, a fecha de firma electrónica. P.D. EL TENIENTE DE ALCALDE-DELEGADO DE URBANISMO, OBRAS PÚBLICAS Y MOVILIDAD, Fdo. Ángel Peña Fernández, Decretos nº 2023/2567 de fecha 26/07/2023, publicado en BOP. Nº 175, de 31/07/2023 y Decreto nº 2024/831 de 8/03/24, publicado en BOP Nº 55 de 19/03/24.



Cód. Validación: WP2M3X4CEJMN63K4PSS4QJP6
Verificación: <https://sedelectronica.es>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 14 de 14